

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Restitución de bien inmueble arrendado. Demandante: Artemo & Bienes S.A. Demandado: Subway Cali S.A.S. Rad. 2021-00029.

A despacho de la señora Juez, la presente demanda para proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, queda radicado bajo la partida 2021-00029. Sírvase Proveer.

Febrero 19 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
RADICACIÓN: 2021-00029-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 270**

Jamundí, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO** instaurada, una vez revisada, se advierte que reúne los requisitos exigidos por el Código General del Proceso en sus artículos 82,84,85, 384, y 390, en consecuencia, para admitir su trámite.

En merito de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE arrendado instaurada por la sociedad ARTEMO & BIENES S.A. NIT. 805.013.314-4, actuando por intermedio de apoderada judicial, en contra de SUBWAY CALI S.A.S. NIT. 900.456.734-1 Adelántese la presente demanda por el trámite del procedimiento **Verbal Sumario.**

SEGUNDO: NOTIFIQUESE ésta providencia al demandado como lo disponen los artículos 291 – 292 del C.G.P.. en concordancia con el el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, y CORRASELE traslado por el termino de Diez (10) días, ADVIRTIENDOLE que no será oído en el proceso, sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

TERCERO: RECONOCER personeria amplia y suficiente para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **MARIA DEL PILAR GUERRERO** identificada con T.P. No. 82.597 del C.S.J.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, Informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 de 2021.

LA SECRETARIA,

ESMERALDA MARIN MELO

Radicación No. 2016 - 00807 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Apoderada Judicial de la Parte Actora, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Oficiar al **GERENTE DE BANCOLOMBIA S.A.**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONJUNTO I PORTALES DEL CASTILLO**, Contra la Señora **MARCELA DEL PILAR MOYA Y JUAN CARLOS LADINO**, a fin de que **Ponga a disposición** de éste Despacho Judicial los dineros que hayan sido retenidos por dicha Entidad al demandado **JUAN CARLOS LADINO** – Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.429.136.**, evitando de ésta manera la Sanción Prevista en el **Artículo 593 del C.G.P.**

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el escrito que antecede a fin de que hagan parte del expediente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que como se encuentra **Inscrito el Embargo del bien Vehículo** lo que procede es Oficiar para el decomiso del mismo. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 de 2021.

EL SECRETARIO – AD - HOC,

DIEGO ALEJADRO PULIDO MUÑOZ.

Radicación No. 2017 - 00668 - 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentran Inscritos los Embargos de los bienes Muebles Vehículos Automotores de **Placas KDR-231 Y JAW-893** – matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cali Valle, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE oficiar al Señor **Comandante de la Policía Nacional del Grupo Automotores** de la **Sijin** de Cali y **Jamundí Valle** a fin de que **procedan al Decomiso de los Vehículos de Placas KDR – 231 Y JAW - 893**, denunciados como de Propiedad de la demandada Señora **DIRLERY PEREA VALENCIA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No.31.525.961**, Matriculados en la Secretaría de Tránsito y Transporte de **Cali Valle**.

SEGUNDO: UNA VEZ efectuado el Decomiso de los vehículos antes descritos, **colocarlos Inmediatamente** a disposición de éste Despacho Judicial con el fin de proceder a comisionar para la diligencia de Secuestro.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 del 2.021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

INTERLOCUTORIO No. 269. Ejecutivo. Rad.2008 - 00602.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el Apoderado General de la Entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al Doctor **JOAQUIN EDUARDO VILLALOBOS PERILLA**, Portador de la Tarjeta Profesional No. 92.202 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO POPULAR S.A.**, Contra la Señora **WENDY LOPEZ REYES**. Lo anterior conforme al escrito que antecede al presente pronunciamiento.

SEGUNDO: ORDENASE la entrega de los **Títulos Judiciales** que reposan en el Despacho Judicial a Nombre de la demandada Señora **WENDY LOPEZ REYES**, los cuáles serán realizados a Nombre de la Entidad demandante **BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9**, para lo cual deberá oficiarse al Gerente del Banco Agrario de Colombia S.A., para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 del año 2021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ

INTERLOCUTORIO No.272. Ejec.Sing. Rad.2013 – 00051-00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Acreditado dentro del expediente que se le envió la comunicación al Poderdante en el presente trámite, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 76 Inc. 4º. del C.G.P.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la **Renuncia** que hace el Doctor **ARMANDO JOSE ECHEVERRI OREJUELA**, al Poder que le fuera Conferido por la entidad demandante, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **CONDominio CAMPESTRE LAS MERCEDES**, Contra **FERNANDO DIAZ GUTIERREZ Y OTRO**, conforme lo estipulado en el memorial que antecede.

SEGUNDO: SE ADVIERTE que ésta Renuncia no pone término al Poder sino **Cinco (5) días después** de presentado el memorial de Renuncia ante el Correo Institucional.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 de 2021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

Radicación No. 2020 – 00282 – 00.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del Año Dos mil Veintiuno (2021).

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración la manifestación hecha por la Apoderada Judicial de la Parte demandante dentro del presente Trámite, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

RESUELVE: TÉNGASE como Abono a la Obligación No. 404119052361 por parte de la demandada las sumas relacionadas en el escrito que antecede dentro del PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, Propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., Contra la Señora DERLY JOHANA TORO SALCEDO. Lo anterior con el fin de que se tenga en cuenta a la hora de la presentación de la Liquidación de Crédito.

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos dicho escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda'.

ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 del 2.021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

INTERLOCUTORIO No. 267. Ejecutivo. Rad.2006 - 00068.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la Apoderada General de la Entidad demandante, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la Doctora ELIZABETH REALPE TRUJILLO en su Calidad de Apoderada General de la Entidad, en favor de la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, dentro del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, Propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., Contra el Señor MAUSELEN HURTADO AGUILAR.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora BEATRIZ EUGENIA BEDOYA OLAVE, Abogada Titulada – Portadora de la Tarjeta Profesional No. 208.518 del Consejo Superior de la Judicatura como Apoderada Judicial de la Parte Actora para que continúe con la Representación de la Parte demandante en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

ESMERALDA MARIN MELO.

I.a.v.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 del 2.021.

**EL SECRETARIO AD - HOC,
DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.**

**INTERLOCUTORIO No. 273. Verbal Pert. Rad.2017 - 00169.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.**

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por uno de los interesados dentro del presente Proceso, de conformidad con lo previsto en **el Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace el Señor **FERNANDO ALZATE VELASQUEZ**, en favor del Doctor **RUDECINDO BAUTISTA HUERGO**, dentro del **PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA**, Propuesto por el Señor **JAIRO ALZATE**, Contra el Señor **LUIS ANGEL CORTES VIVEROS Y OTROS**.

SEGUNDO: TENGASE al Doctor **RUDECINDO BAUSTISTA HUERGO**, Abogado Titulado – **Portador de la Tarjeta Profesional No. 90.806 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderado Judicial del Poderdante y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),



ESMERALDA MARIN MELO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 del 2.021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

INTERLOCUTORIO No. 274. Rest. Inmueble. Rad.2020 - 00362.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el demandado, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace el demandado dentro del presente Trámite, en favor de la Doctora **LEONOR GUTIERREZ PORRAS**, dentro del **PROCESO DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE**, Propuesto por **BEATRIZ EUGENIA CLAROS COLLAZOS**, Contra el Señor **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO**.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora **LEONOR GUTIERREZ PORRAS**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.120 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte demandada para que lo Represente en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

TERCERO: TÉNGASE al demandado Señor **JUAN CARLOS MENDOZA MORENO**, Identificado con la Cédula de Ciudadanía **No. 79.802.798 Expedida**

*en Bogotá D.C., Notificado de todas las Providencias dictadas dentro del presente Trámite por **Conducta Concluyente** de conformidad con el **Artículo 301 del C.G.P.**, entendiéndose que dicha Notificación se hace efectiva una vez sea Notificado el presente Auto por estado.*

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



JAMUNDÍ VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente proceso y el escrito que antecede, informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Jamundí V., Febrero 19 del 2.021.

EL SECRETARIO AD - HOC,

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ.

INTERLOCUTORIO No. 276. Ejec. Singular. Rad.2020 - 00576.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Jamundí V., Febrero Diecinueve (19) del año dos mil Veintiuno (2.021).

Visto el anterior **informe de Secretaría** y teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por el demandado, de conformidad con lo previsto en el **Artículo 75 en concordancia con el Artículo 76 del Código General del Proceso.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE el PODER que hace la demandada dentro del presente Trámite, en favor de la Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, dentro del **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, Propuesto por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.**, Contra la Señora **LUZ DARY LOPEZ MOTTA**.

SEGUNDO: TENGASE a la Doctora **VICTORIA EUGENIA LOZANO**, Abogada Titulada – **Portadora de la Tarjeta Profesional No. 125.154 del Consejo Superior de la Judicatura** como Apoderada Judicial de la Parte demandada para que lo Represente en los términos y facultades concedidas en el memorial que antecede y Reconózcasele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

TERCERO: TÉNGASE a la demandada Señora **LUZ DARY LOPEZ MOTTA**, Identificada con la Cédula de Ciudadanía **No. 31.175.441 expedida en**

Palmira Valle, Notificada de todas las Providencias dictadas dentro del presente Trámite por **Conducta Concluyente** de conformidad con el **Artículo 301 del C.G.P.**, entendiéndose que dicha Notificación se hace efectiva una vez sea Notificado el presente Auto por estado.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO.

l.a.v.

SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Maria Gladys Restrepo Marín. Demandado. Francisco Javier Arias Zuluaga, Flor María Gallo Gallo y demás personas inciertas e indeterminadas Rad. 2021-00023. Abg. Helem Tatiana Vasquez. A despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Sírvase Proveer.

Febrero 18 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO MUÑOZ
Secretario Ad-Hoc

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0263
Radicación: 2021-00023-00**

Jamundí, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Como se observa que la demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MARIA GLADYZ RESRREPO MARIN, por intermedio de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER ARIAS ZULUAGA, FLOR MARINA GALLO GALLO, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con igual derecho sobre el bien, reúne los requisitos exigidos en el articulo 375 del C.G.P. y demas normas concordantes, el despacho procederá a su admision para adelantarse por el procedimiento **VERBAL**.

En merito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, interpuesta por la señora MARIA GLADYZ RESRREPO MARIN, por intermedio de apoderada judicial, en contra de FRANCISCO JAVIER ARIAS ZULUAGA, FLOR MARINA GALLO GALLO, y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHOS SOBRE EL BIEN, casa de habitacion ubicado en la Urbanizacion Portal de Jamundi, y lote distinguido con el No. 34 de la Manzana 11 con area de 45.00 metros cuadrados en el municipio de Jamundi, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-461.489**. El presente proceso se adelantará por el procedimiento **VERBAL**.

2. EMPLAZAR a FRANCISCO JAVIER ARIAS ZULUAGA C.C. 4.485.880, FLOR MARINA GALLO GALLO C.C. 24.868.242, y a las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el Bien Inmueble identificado como casa de habitacion, ubicado en la Urbanizacion Portal de Jamundi, y lote distinguido con el No. 34 de la Manzana 11 con area de 45.00 metros cuadrados en el municipio de Jamundi, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-461.489**, en los terminos del articulo 108 del C.G.P., en concordancia con el art. 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020. Adicionalmente deberá cumplirse con la instalacion de la valla dispuesta en el articulo 375 del C.G.P.

3.- CITAR al acreedor hipotecario CORPORACION SOCIAL DE AHORRO Y VIVIENDA "COLMENA" conforme las anotaciones 005 del Certificado de tradicion del Bien Inmueble objeto del proceso. NOTIFIQUESELE de conformidad con los articulos 291-292 del C.G.P., en concordancia con el art. 8 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

4. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-461.489**. Librese el Oficio correspondiente a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

5. ORDENAR que una vez inscrita la demanda, y aportado por la parte actora el archivo "PDF" con la identificacion plena del Bien Inmueble objeto del presente proceso, se proceda a la inclusion de dicha informacion en el *Registro Nacional De Procesos De Pertenencia* que adelanta el Consejo Superior de la Judicatura. (Acuerdo No. PSAA14-10118).

6. INFORMAR de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder) hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **LIBRESE por secretaría los oficios correspondientes.**

7. RECONOCER personería para actuar a la Abogada HELEM TATIANA VASQUEZ GUTIERREZ, con T.P. No. 265.695 del C.S. de la J, como apoderada de la parte actora, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ (E),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

dapm.

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (COOFAMILIAR)**, quien actúa a través de la apoderada judicial **LEITA LUCÍA RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, en contra de **ELSA MARY BALANTA GONZÁLEZ y CARLOS ENRIQUE BALANTA BALANTA**, y el escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando el embargo y retención sobre la pensión de la demanda. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
RADICACION: 2017-00671-00

Jamundí, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita el embargo y retención del 50% de la pensión y demás emolumentos que devenga la demandada **ELSA MARY BALANTA GONZALEZ** como empleada de **AS TEMPORALES S.A.S.** De la revisión del expediente se advierte que en el Auto Interlocutorio N° 1624 del 28 de agosto de 2019 se decretó el embargo y retención de la quinta parte del salario y demás prestaciones devengadas por la ejecutada como empleada de **AS TEMPORALES S.A.S.**, y que el 24 de septiembre de 2019 la apoderada radicó memorial en donde dice no haber podido entregar el oficio porque la empresa cambió de dirección y de razón social.

En este orden de ideas, es necesario que se aclare: 1) El objeto de la medida es el salario y demás prestaciones sociales o una pensión. 2) Debe especificar si el empleador es **AS TEMPORALES S.A.S.**, teniendo en cuenta que hay un memorial anterior en donde indica que esta empresa cambió de razón social.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentado por **HENRY AGUDELO BONILLA**, quien actúa en nombre propio, en contra de **NALLIVE LUCUMÍ FLORES**, el escrito que antecede, allegado por ambas partes, solicitando el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre vehículo. Sírvese proveer.

Jamundí, 18 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2018-00644-00

Jamundí, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, las partes solicitan el levantamiento de la medida cautelar que reposa sobre el vehículo de placas CFL761, dado que el demandante advierte que ha recibido \$8.300.193 como pago de la obligación por parte de la ejecutada. Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario que aclaren sí lo que pretenden es la terminación del proceso y en consecuencia el levantamiento de las medidas decretadas.

Así las cosas, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, promovido por **BBVA COLOMBIA**, quien actúa a través de la apoderada **DORIS CASTRO VALLEJO**, contra **FARIDA CAMACHO MARIN**; y solicitud de remanentes allegada por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle a través del oficio N° 077. Sírvase proveer.

Febrero 17 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO

Secretario (e)

RAD. 2019-00269-00

INTERLOCUTORIO No. 253

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí Valle, Diecisiete (17) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Evidenciando el informe secretarial que antecede y en razón de que es la segunda solicitud de remanentes que se allega al proceso, se aceptará haciéndose la salvedad que se encuentra en lista de espera por cuanto existe una solicitud anterior. De conformidad con el art. 593 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR a los autos el oficio N° 077 allegado por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Cali-Valle.

SEGUNDO: ACEPTAR el **EMBARGO** y **SECUESTRO** de los remanentes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y del producto de los bienes ya embargados que le correspondan a la demandada **FARIDA CAMACHO MARIN**, dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL**, que se adelanta en su contra por **BBVA COLOMBIA**, en este Despacho Judicial bajo el radicado N° 76-364-40-89-002-2019-00269-00, a favor del proceso **EJECUTIVO SINGULAR** que cursa en el **JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- VALLE**, promovido por **COOTRAEMCALI**, contra **FARIDA CAMACHO MARIN**, bajo el número de radicación 76001-400-30-19-2019-00424-00, *haciéndose la salvedad que esta solicitud QUEDARÁ en lista de espera por cuanto hay una primera en el mismo sentido.* Líbrese el oficio correspondiente. .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**, presentado por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **MARIA ELENA RAMÓN ECHAVARRIA**, en contra de **JUAN CARLOS GUTIERREZ RODRÍGUEZ**, y el escrito que antecede allegado por la parte actora solicitando actualizar oficios de decomiso de la SIJIN. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
RADICACION: 2019-00791-00
Jamundí, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, la parte actora solicita se actualice la orden de decomiso ordenados a través de auto notificado en estados el día 19 de febrero de 2020, dado que la SIJIN no recibe oficios con expedición superior a tres meses. De la revisión del expediente se advierte que el día 19 de febrero de 2020 se notificó en estados el Auto Interlocutorio N° 299 mediante el cual se le comunicaba al pagador del demandado, COMFANDI, la cuenta del Banco Agrario en donde debe consignar los valores retenidos, oficio que fue retirado por la misma apoderada el día 27 de enero de 2021.

En este orden de ideas, es necesario que se aclare cuál es el oficio que solicita sea actualizado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte demandante, para que aclare su solicitud, según lo considerado en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE,

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **RUPERTO RIOS RICO**, quien actúa a través del apoderado judicial **DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ**, contra **NELSON ENRIQUE GUERRERO HUERTAS**, y escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial en donde informa sus direcciones de notificaciones.

Jamundí, 18 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

RADICACION: 2019-00839-00
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, Dieciocho (18) de febrero Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y dando cuenta del escrito del apoderado del demandante, en donde informa sus direcciones físicas y electrónicas en donde puede ser notificado. Así las cosas, se agregará sin consideración alguna, lo informado por la parte demandada.

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí,

R E S U E L V E:

AGRÉGUESE SIN CONSIDERACIÓN el escrito allegado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del auto.

NOTIFIQUESE

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez con la presente demanda **EJECUTIVA CON ACCIÓN REAL**, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, quien actúa a través de la apoderada judicial **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, contra **JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ** y **CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE**, con memorial allegado en término por la parte actora, quien aduce haber subsanado los defectos advertidos por el despacho en el auto que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
SECRETARIO (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO
MUNICIPAL RAD. 2020-00585-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 261

Jamundí, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de su apoderado, allegó memorial el 11 de diciembre de 2020 al correo electrónico del Despacho, subsanando los defectos planteados por el juzgado mediante el Auto Interlocutorio N° 1271 publicado en estados el 07 de diciembre de 2020, dentro del proceso ejecutivo con acción real contra **JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ** y **CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE**.

Así las cosas, es pertinente resaltar, lo dispuesto por el art. 430 del C.G.P., el cual dice “... el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”. En consecuencia, y teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda fue debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

RESUELVE:

A).-Librar mandamiento de pago en contra de los señores **JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ** y **CLAUDIA PATRICIA MORA AGUIRRE**, por las siguientes sumas de dinero:

1. **-\$95.492.605.53 MCTE**, por concepto de saldo insoluto del Pagaré No. 05701013400189605.
2. **-\$11.437.158.84 MCTE**, Por concepto de los intereses de plazo liquidados al 15,76% EA, comprendidos entre el 31 de diciembre de 2019 hasta el 28 de octubre de 2020.
3. **3.** Por los intereses de mora sobre el capital insoluto del pagaré liquidados a la tasa máxima legal, desde el 29 de octubre de 2020 y hasta la cancelación total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho, las cuales se liquidarán en su momento oportuno.

B).- Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de los demandados, identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-993843** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. Líbrese el oficio pertinente.

De una vez se comisiona para la práctica de la diligencia de secuestro a la Alcaldía Municipal de Jamundí, Oficina de Comisiones Civiles, a donde se libraré el respectivo despacho comisorio una vez se allegue la constancia de la inscripción del embargo, facultando al comisionado para que designe secuestre y le fije honorarios.

C).-Disponer la notificación personal de este proveído a la parte demandada, y córrasele traslado de la demanda con sus anexos, conforme lo dispone el numeral 1º del art. 442 del C.G.P o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE

La Juez (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA**, presentada por **FINANZAUTO S.A.** quien actúa a través de la apoderada judicial **ASTRID BAQUERO HERRERA**, contra **JUAN FELIPE MEDINA SALAZAR.**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 259
Radicación No. 2020-00653-00

Jamundí, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 040 publicado en estados el 25 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

SECRETARÍA: a despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, presentada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de la apoderada judicial **NARANJO AZCARATE Y ASOCIADOS S.A.S.**, contra **TATIANA SOSA MEJIA.**, el cual se encuentra vencido el término otorgado en providencia que antecede. Sírvase proveer.

Jamundí, 18 de febrero de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 260
Radicación No. 2020-00749-00

Jamundí, Dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, y en virtud de que la parte actora no subsanó los yerros indicados en el Auto Interlocutorio N° 020 publicado en estados el 25 de enero de 2021, se procederá al rechazo de la demanda de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

- 1. RECHAZAR** la presente demanda para proceso EJECUTIVO CON GARANTIA REAL, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- 2. DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose al interesado.
- 3. ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Febrero 18 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 264
Jamundí, Dieciocho (18) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022017-00057-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, a través de su apoderado judicial en contra del señor WILSON DIAZ URCUE.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 238 de Marzo 03 de 2017, se libró mandamiento de pago en contra del señor WILSON DIAZ URCUE, en la forma pedida por el demandante.

A través del auto No. 1059 de 07 de octubre de 2020 se designó como Curador Ad-Litem a la abogada MARICELLA ORREGO, quien a la fecha no ha propuesto excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este

evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del señor WILSON DIAZ URCUE y a favor de FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 292 del Código General del Proceso. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Febrero 18 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 266**

Jamundí, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022019-00198-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por BANCO DE BOGOTA, a través de su apoderado judicial en contra del señor LUIS CARLOS PALACIO NOVOA.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 761 de abril 26 de 2019, se libró mandamiento de pago en contra del señor LUIS CARLOS PALACIO NOVOA, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da a entender que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este

evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de del señor LUIS CARLOS PALACIO NOVOA. y a favor BANCO DE BOGOTA en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Febrero 19 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario (e)

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 268
Jamundí, Diecinueve (19) de Enero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00124-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO, propuesto por WILLIAM FERNANDO ALVAREZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO., a través de su apoderada judicial en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO.

ACTUACION PROCESAL:

WILLIAM FERNANDO ALVAREZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO, a través de su apoderada judicial, presentaron demanda en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 791 de agosto 28 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del Código General del proceso.

Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré y Escritura Pública de hipoteca donde constaba obligación dineraria, como base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quienes lo suscriben ser deudores del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada.

Las armas con que cuenta el ente pasivo son las excepciones, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor, mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo. Se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y S.s del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el avalúo y remate del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria identificado con M.I. No. 370-111864 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora FABIOLA DEL SOCORRO ROJAS GUERRERO, y a favor de WILLIAM FERNANDO ALVAREZ y ALEJANDRA BEDOYA RICO, a través de su representante legal en los términos indicados en el mandamiento de pago.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

CUARTO: Para la liquidación del crédito dese cumplimiento al art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Esmeralda', written in a cursive style.

ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: A despacho informándole que la parte demandada ha sido notificada mediante el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin proponer excepciones dentro del término, por lo tanto se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvase Proveer.

Febrero 18 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretaria (e)

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 265**

Jamundí, Dieciocho (18) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación No. 7636440890022020-00311-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por LILIANA DIAZ JARAMILLO, a través de su apoderado judicial en contra de los señores MARIA FERNANDA SANCHEZ GUERRERO, JOSE AZAEL PAREDES MARIN y ELISEO PAREDES VILLEGAS.

ACTUACION PROCESAL:

Mediante auto interlocutorio No. 720 de agosto 18 de 2020, se libró mandamiento de pago en contra de los señores MARIA FERNANDA SANCHEZ GUERRERO, JOSE AZAEL PAREDES MARIN y ELISEO PAREDES VILLEGAS, en la forma pedida por el demandante.

El demandado fue notificado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso, sin proponer excepciones dentro del término, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el

acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que los diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra éste requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del C.C. contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo

establezca. Igual suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P. , textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de los señores MARIA FERNANDA SANCHEZ GUERRERO, JOSE AZAEL PAREDES MARIN y ELISEO PAREDES VILLEGAS y a favor de LILIANA DIAZ JARAMILLO en los términos establecidos en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, liquídense por secretaría de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 365, 366 y 440 del C.G.P.

TERCERO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

NOTIFIQUESE.

La Juez (e),



ESMERALDA MARIN MELO

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Reivindicatorio de dominio. Demandante: Andrés Felipe Martínez Álvarez. Demandado: Jorge Martínez Cervera y Luz Stella Cazares Arias. Rad. 2021-00081 Abg. Nestor Javier Castaño Rodas. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda que nos correspondió por reparto, misma que se encuentra pendiente de calificación. Sírvase Proveer.

Febrero 19 de 2021.

DIEGO ALEJANDRO PULIDO
Secretario Ad-Hoc.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 278
Radicación No. 2021-00081-00**

Jamundí, Diecinueve (19) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial, procede éste Despacho a revisar la demanda REIVINDICATORIA DE DOMINIO, interpuesta por el señor ANDRES FELIPE MARTINEZ ALVAREZ, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores JORGE MARTINEZ CERVERA y LUZ STELLA CAZARES ARIAS, observando las siguientes inconsistencias;

1.- El poder y la demanda se encuentran mal dirigidas, faltando a los requisitos formales de la demanda, pues la denominación correcta del despacho es Juzgado Promiscuo Municipal de Jamundí (2°). Sírvase corregir.

2.- En la introductoria de la demanda, se advierte que pide librar “mandamiento ejecutivo” a favor del demandante y en contra de los demandados, lo que no es de la naturaleza del proceso que se intenta. Aclare el particular.

3.- En el acápite de la cuantía, atendiendo lo dispuesto por el artículo 26 del C.G.P., en el entendido que será la cuantía del inmueble objeto de la acción, se expresa la suma del avalúo anterior, no es el actual, es decir, el correspondiente al año 2020, pues se expresa es el anterior. Corrija.

Por lo anterior se dará aplicación de lo normado por el Art. 90 del C. G.P., por lo que el juzgado;

RESUELVE

1. INADMITIR la presente demanda REIVINDICATORIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

3. RECONOCER personería al Abogado NESTOR JAVIER CASTAÑO RODAS, identificado con T.P. 134.918 del C.S. de la J., como apoderado del demandante, bajo los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ (E.),



ESMERALDA MARIN MELO